



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202300004-00
Demandante: Jesús Edinson Muñoz Ortiz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Resuelve reposición – concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en contra del auto proferido el 13 de marzo de 2023¹, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que conforman el presupuesto general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** que se encuentren en la cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósitos o cualquier otra cuenta bancaria en los bancos allí detallados.

I. ANTEDECENTES

El Despacho recuerda que con escrito de 12 de diciembre de 2022², el apoderado de la parte ejecutante solicitó como medida cautelar:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero que tengan los bancos a nombre de la demandada: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL en su calidad de deudor moroso.

(...)

ENTIDADES FINANCIERAS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE CREDITO, AVVILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, BANCO GNS SUDAMERIS, HSBC.”

El juzgado, con auto del 13 de marzo de 2023, consideró que era procedente la petición de embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que, si bien en principio pueden estar amparados por el principio de inembargabilidad, para este caso se configura una de las excepciones establecidas por la Jurisprudencia nacional, ya que el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago está compuesto por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” el 3 de agosto de 2017³. Por tanto, se resolvió:

“**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que conforman el presupuesto general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** con NIT 800.141.397-5, que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósitos o cualquier otra cuenta bancaria adscrita al Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Crédito, AVVILLAS, Banco Santander, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Helm, Bancamía, Banco Santander, Banco GNS Sudameris y

¹ Ver documento digital denominado “07.- 13-03-2023 AUTO DECRETA EMBARGO”.

² Ver documentos digitales denominados “ 01.- 12-12-2022 CORREO” y “02.- 12-12-2022 SOLICITUD EJECUCION”.

³ Ver documento digital denominado “03.- 12-12-2022 ANEXOS” páginas 10 y ss.

HSBC, excepto: (i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida se limita a la suma máxima de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$8.632.337,26) M/Cte.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librense los oficios con destino a las entidades bancarias mencionadas en los numerales anteriores, a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045038 del Banco Agrario.

TERCERO: ADVERTIR a las mencionadas entidades financieras que de no acatar la orden de embargo se formalizará queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia y a las entidades se les impondrá multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV). Con el fin de poner en conocimiento de las entidades oficiadas los fundamentos de la medida cautelar, la Secretaría anexará a los oficios respectivos copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de agosto de 2017, el auto que libró mandamiento de pago y de esta providencia.”

La apoderada judicial de la parte ejecutada, con escrito radicado el 24 de marzo de 2023, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del día 13 del mismo mes y año, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que deberá interponerse dentro de los tres días siguiente a la notificación del auto.

Así pues, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado personalmente a la parte ejecutada el día 21 de marzo de 2023⁴, y el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado por la apoderada judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** mediante correo electrónico del día 24 del mismo mes y año⁵, se tiene que el mismo fue radicado de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

2. Recurso de Reposición

Los reparos de la parte ejecutada frente al auto que decretó la medida cautelar ya referida obedecen a **(i)** que tratándose de bienes y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación entre otras, son de carácter inembargable, tal como lo preceptúa el Artículo 594 del CGP; **(ii)** que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, pues la parte ejecutante no demostró que en caso de no decretarse la medida se le causaría un perjuicio irremediable ni los motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, y **(iii)** que existen unos turnos para el pago de las condenas que deben ser respetados y el ejecutante no tiene turno asignado por cuanto no dio cumplimiento a lo solicitado por el área de ejecución de decisiones judiciales.

Al respecto recuerda el Despacho que la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que no todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación gozan del beneficio de inembargabilidad, pues debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y crédito Público*” y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, concluyendo lo siguiente:

⁴ Ver documento digital denominado “09.- 21-03-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁵ Ver documentos digitales denominados “18.- 27-03-2023 CORREO” y “20.- 27-03-2023 RECURSO MC”.

“La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del **cobro ejecutivo de sentencias** o conciliaciones.”⁶ (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, se concluye que, si bien los recursos de entidades como la aquí demandada pueden estar en principio amparados por el beneficio de inembargabilidad, lo cierto es que el presente caso se encuentra inmerso en una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia nacional, dado que el título ejecutivo en este caso está constituido por la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, dentro del medio de control de reparación directa adelantado por Jesús Edinson Muñoz Ortiz y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Además, el juzgado no está desconociendo el principio de inembargabilidad de los recursos que maneja la Rama Judicial, lo que ocurre es que se está dando aplicación a una de las excepciones establecidas en la jurisprudencia nacional frente a dicho principio, como es la ejecución de providencias judiciales condenatorias debidamente ejecutoriadas, cuyo pago se esperaba en un término razonable, pero que como vemos ya acumula un número importante de años.

La apoderada recurrente también cuestiona el auto que decretó las medidas cautelares con base en que la entidad que representa no está desconociendo el contenido de la providencia judicial que se ejecuta, y tampoco la obligación que tiene, sino que es menester respetar tanto el presupuesto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, como el turno que se dio a cada uno de los beneficiarios de fallos condenatorios para el pago de estos créditos.

En relación con ello, el Despacho recalca lo expresado en el auto recurrido, ya que es responsabilidad de las entidades públicas deudoras adelantar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones conforme a los plazos establecidos para ello, pues de no ser así, dicha obligación se vuelve ejecutable ante la jurisdicción donde son totalmente procedentes este tipo de medidas, las cuales se profieren con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos a los administrados en las sentencias proferidas por esta jurisdicción, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política.

No se entiende, entonces, de qué forma podrían los ejecutantes recaudar los dineros que le adeudan las entidades ejecutadas, si estas ni voluntaria ni forzadamente pagan sus obligaciones. Debido a su renuencia, que puede estar fundada en la insuficiencia de recursos para el pago de esas obligaciones, es imperioso entonces que la jurisdicción intervenga para que coercitivamente se tomen los dineros de sus arcas y así poder poner fin a este litigio.

Por último, en relación con que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, se le recuerda a la vocera judicial que dicha disposición regula lo relativo a las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por el contrario, en procesos ejecutivos, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es dable aplicar las

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, CP: Martín Bermúdez Muñoz - auto del 24 de octubre de 2019. Radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

normas que sobre la materia regula el CGP, en donde se dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que el recurso de reposición contra el auto de 7 de febrero de 2022, no tiene vocación de prosperidad.

3. Recurso de apelación

En los términos del artículo 298 del CPACA, el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa se rige por las normas que sobre la materia disponga el Código General del Proceso. En ese sentido, en relación con la procedencia y oportunidad para la presentación del recurso de apelación en el curso de un proceso ejecutivo deben observarse las disposiciones contenidas en el CGP.

El artículo 321 del CGP regula los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de recurso de apelación, enunciando en su numeral octavo “*el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”. Asimismo, el artículo 322 de la misma disposición normativa indica que el recurso de apelación se puede interponer directamente o en subsidio de la reposición, y en relación con la oportunidad para su presentación, indica que “*la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto fechado 13 de febrero de 2023 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero, es procedente el recurso de apelación. En cuanto a la oportunidad para su presentación, el Juzgado se remite al estudio efectuado en el numeral 1 la presente providencia.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto devolutivo, en los términos del Inciso Sexto del artículo 323 del CGP⁷, lo que no impide continuar con el curso del proceso, por lo que en autos separados se ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que en el presente asunto la entidad ejecutada no formuló excepciones de mérito, y se dará trámite de oficio al incidente de pérdida de intereses, de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la ejecutada en su escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el auto de 13 de marzo de 2023. Por Secretaría enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: junierparravelez@gmail.com; cristian.garciatriana@hotmail.com Celular: 3023059510
Entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁷ “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c22d1d88c0f7963e5f8a7c294771d8b800b975931919f677ec880992a69268**

Documento generado en 22/08/2023 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>